

GENERAL ROCA, 14 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "'[FAMILIAR_1]' S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" Expte. RO-02313-F-2025, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 28/7/2026, con relación a la niña [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), hija de la Sra. [FAMILIAR_2] (DNI [DNI_FAMILIAR_2]) y del Sr. [FAMILIAR_3] (DNI [DNI_FAMILIAR_3]).

RESULTA: El Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la modificación de la medida adoptada y solicita se dicte una medida de no innovar sobre la situación de alojamiento de la niña en función de haber dictado dictamen de adoptabilidad en los términos del art. 607 inc. C del CCyC

En fecha 7/8/2026 fueron escuchados en audiencia la familia solidaria seleccionada y la niña [FAMILIAR_1], con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 11/8/2026 obra presentado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la modificación de medida de protección en análisis y se haga lugar a la medida de no innovar peticionada por Senaf.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional refiere que el trabajo con la familia de origen y/o extensa se encuentra agotado, dado que han presentado dictamen de adoptabilidad en fecha 12/2/2026. Señalan que si bien han dispuesto el cambio de familia solidaria, ello no modifica la situación jurídica de la niña.

Señalan que desde el inicio la familia solidaria había manifestado su deseo de darle continuidad al acogimiento, sin perjuicio de ello en este último tiempo comenzaron a presentar dificultades dado el nacimiento de su hija, lo cual generó una mayor demanda en la niña [FAMILIAR_1], ocasionando agotamiento psicoemocional en la familia guardadora dada la edad de sus propios hijos biológicos. Por tal motivo, la familia solidaria solicita el cambio de alojamiento de la niña, para poder cumplir sus roles parentales con mayor disponibilidad.

El organismo refiere que la continuidad del acogimiento requiere de adultos con disponibilidad emocional sostenida, previsibilidad y estabilidad para responder a las necesidades de la niña, motivo por el cual disponen el cese del acogimiento de la familia solidaria e inician un nuevo proceso de acogimiento con otra familia solidaria habilitada, quienes puedan garantizar la continuidad de los cuidados afectivos, emocionales y cotidianos de la niña, lo cual resulta indispensable para su desarrollo.

En función de lo expuesto, el Órgano proteccional dispone la presente modificación de medida excepcional.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la niña, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia pude apreciar las dificultades que presentó la anterior familiar solidaria a los fines de sostener el cuidado de la niña [FAMILIAR_1], lo cual ha motivado la modificación de la presente medida excepcional.

Sobre tal aspecto, celebre audiencia con la actual familia solidaria seleccionada, quienes aceptaron mantener los cuidados de la niña mientras se resuelva el juicio sobre declaración de adoptabilidad.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la

medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la niña, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Por lo que estimo que la presente modificación de medida excepcional fue dispuesta en resguardo del interés superior de la niña conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Ahora bien, debo resolver la petición de Senaf de que se dicte una medida de no innovar respecto a la situación de la niña, quien se encuentra al cuidado y resguardo de la familia solidaria, y sobre la cual se ha dictado dictamen de adoptabilidad.

Frente a este pedido efectuado por la Senaf, considero aplicable hacerle lugar y, por consiguiente, decretar la medida de no innovar de la medida de protección dispuesta por el organismo proteccional y legalizada en esta sede judicial. Al respecto no puedo dejar de advertir que el fin propio de la medida de protección culminó, por cuanto se ha presentado el dictamen de adoptabilidad lo que indica que el organismo agotó todas las vías para la recuperación del vínculo con los progenitores.

Por ende, la continuidad del acompañamiento y control del estado de la niña por parte del organismo proteccional queda únicamente dedicado a su protección y acompañamiento pero no así a la búsqueda del restablecimiento del vínculo con su madre/padre y/o con su familia ampliada. En este punto, queda claro que el organismo continúa, y así lo seguirá haciendo, asistiendo a la niña, responsabilidad que de ningún modo mermará en el futuro. Al decretarse la medida de no innovar sobre la medida proteccional, continuarán vigentes sus efectos en cuanto a las personas designadas para su cuidado, manteniéndose vigente del modo previsto con anterioridad, hasta que ocurra algún cambio.

Mientras tanto, el organismo proteccional mantendrá sus responsabilidades y deberá informar trimestralmente ante este tribunal cómo se encuentran la niña y si existieron cambios en su situación sin que sea necesario el dictado de un nuevo acto administrativo mientras se mantenga la situación actual. El dictado de esta medida -reitero- conserva intactas las responsabilidades funcionales de la SENAF y las

obligaciones y derechos de la familia solidaria, las que surgen como efecto de la medida de protección excepcional oportunamente dictada.

A mayor abundamiento, resulta oportuno recordar lo expresado por la Cámara de Apelaciones local, en fecha 20/Abr/21, en los autos caratulados ""R., M. N. y F., M. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (f)" (Expte.n° M-2RO-211-F11-19)", en los que expreso que "La secuencia desde el dictamen de situación de adoptabilidad, hasta la finalización del proceso, tal como lo ha manifestado el representante de la SENAF importa un tránsito jurisdiccional, no ya administrativo, y en función del interés de las/os niña/os, como también en torno al interés público y social; conllevan la premisa de la celeridad; que se traduce en mejores y mayores chances de una rápida inserción en la familia a la que definitivamente se integren las personas sujetas a adopción."

En función de lo desarrollado, adelanto que me pronunciare a favor de la medida de no innovar planteada, la cual tal como exprese en los párrafos que preceden no puede resultar en ningún caso un desentendimiento de la SENAF de la obligación de permanecer activamente en la protección integral de los derechos de [FAMILIAR_1] debiendo informar sobre la situación de la misma de forma periódica, en tanto la niña continuara permaneciendo bajo la órbita de responsabilidad del Órgano Proteccional

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial. **RESUELVO:**

- 1) Decretar la legalidad de la modificación de medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 28/7/2026, los que comenzaron a computarse desde el día 28/7/2026, y hasta la finalización del trámite de adoptabilidad, continuando la niña [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), bajo la modalidad de Familia Solidaria al cuidado de los Sres. [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_4], quienes durante ese lapso ejercerán los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental.
- 2) Hacer lugar a la medida de no innovar de la medida excepcional de protección de derechos dispuesta en relación a la niña [FAMILIAR_1].
- 3) Atento que la niña permanecerá al cuidado de una familia solidaria, requiérase al Organismo Proteccional de continuidad con el acompañamiento y monitoreo de la

situación de [FAMILIAR_1] y conforme a ello remita trimestralmente un informe que dé cuenta de su seguimiento y el estado actual de la misma. A cuyo fin ofíciase.

CUMPLASE POR OTIF.

- 4) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional y al Defensor de Menores.
- 5) Notifíquese al Sr. Defensor de Menores, y a los progenitores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.
- 6) Notifíquese a la familia solidaria por cédula con reserva de datos. **CUMPLASE POR OTIF.**

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia